



fecha de presentación: 14/12/2025, fecha de aceptación: 11/01/2026, fecha de publicación: 01/02/2026

Néstor Orlando Flores-Luisa

**E-mail:** nflores10@indoamerica

**Orcid:** <https://orcid.org/0009-0005-9528-1881>.

Estefanía Cristina Mayorga-Mayorga

**E-mail:** estefaniamayorga@uti.edu.ec, emayorga5@indoamerica.edu.ec, estefmayorgama@yahoo.com

**Orcid:** <https://orcid.org/0009-0000-1495-2633>

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, carrera de Derecho de la Universidad Tecnológica Indoamérica. Ambato, Ecuador

## Cita sugerida (APA, séptima edición)

Flores-Luisa, N. O., & Mayorga-Mayorga, E. C. (2026). Mujeres indígenas y violencia de género en el análisis jurídico de derechos individuales y colectivos. *Revista Sociedad & Tecnología*, 9(S1), 152-170, DOI: <https://doi.org/10.51247/st.v9iS1.182>.

==== o ====

## Mujeres indígenas y violencia de género en el análisis jurídico de derechos individuales y colectivos

### RESUMEN

El presente estudio analizó la relación entre los derechos individuales de las mujeres indígenas y los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas en el Ecuador, en el marco de la violencia de género, desde una perspectiva doctrinaria, constitucional e intercultural. A pesar de que la Constitución de 2008 reconoce la plurinacionalidad y el pluralismo jurídico, la violencia basada en género persiste como una problemática estructural que afecta de manera diferenciada a las mujeres indígenas, quienes enfrentan formas acumuladas de discriminación asociadas al género, la etnicidad, la pobreza, el territorio y las barreras lingüísticas. Metodológicamente, la investigación adoptó un enfoque cualitativo y una estrategia descriptiva y narrativa, mediante un análisis documental sistemático de doctrina, normativa, jurisprudencia e instrumentos internacionales. Los hallazgos muestran que la coexistencia entre derechos individuales y derechos colectivos no es incompatible, aunque sí genera tensiones en el tratamiento de casos de violencia de género dentro del pluralismo jurídico ecuatoriano. Mientras la autonomía cultural y la justicia indígena constituyen pilares esenciales para la continuidad histórica y organizativa de los pueblos indígenas, la dignidad, la integridad y el derecho a una vida libre de violencia operan como límites materiales que ninguna práctica comunitaria puede transgredir. Se concluye que cerrar la brecha entre reconocimiento normativo y garantía efectiva requiere coordinación intercultural, debida diligencia reforzada y políticas públicas culturalmente pertinentes que fortalezcan la protección de las mujeres indígenas.

**Palabras clave:** derechos colectivos, derechos individuales, interculturalidad, mujeres indígenas, violencia de género.

==== o ====

## Indigenous women and gender-based violence in the legal analysis of individual and collective rights

### ABSTRACT

This study analyzed the relationship between the individual rights of Indigenous women and the collective rights of Indigenous peoples and nationalities in Ecuador, within the framework

of gender-based violence, from a doctrinal, constitutional, and intercultural perspective. Although the 2008 Constitution recognizes plurinationality and legal pluralism, gender-based violence persists as a structural problem that affects Indigenous women in a differentiated manner, as they face accumulated forms of discrimination associated with gender, ethnicity, poverty, territory, and linguistic barriers. Methodologically, the research adopted a qualitative approach with a descriptive and narrative strategy, through a systematic documentary analysis of doctrine, legal norms, case law, and international instruments. The findings show that the coexistence between individual and collective rights is not incompatible, although it generates tensions in the treatment of gender-based violence cases within Ecuadorian legal pluralism. While cultural autonomy and Indigenous justice are essential pillars for the historical and organizational continuity of Indigenous peoples, dignity, integrity, and the right to live free from violence operate as substantive limits that no community practice may transgress. The study concludes that closing the gap between normative recognition and effective guarantees requires intercultural coordination, reinforced due diligence, and culturally appropriate public policies that strengthen the protection of Indigenous women.

**Keywords:** collective rights, individual rights, interculturality, Indigenous women, gender-based violence.

==== o =====

## **Mulheres indígenas e violência de gênero na análise jurídica de direitos individuais e coletivos**

### **RESUMO**

O presente estudo analisou a relação entre os direitos individuais das mulheres indígenas e os direitos coletivos dos povos e nacionalidades indígenas no Equador, no marco da violência de gênero, a partir de uma perspectiva doutrinária, constitucional e intercultural. Apesar de a Constituição de 2008 reconhecer a plurinacionalidade e o pluralismo jurídico, a violência baseada em gênero persiste como um problema estrutural que afeta as mulheres indígenas de maneira diferenciada, as quais enfrentam formas acumuladas de discriminação associadas ao gênero, à etnia, à pobreza, ao território e às barreiras linguísticas. Metodologicamente, a pesquisa adotou uma abordagem qualitativa, com estratégia descritiva e narrativa, mediante análise documental sistemática de doutrina, normas jurídicas, jurisprudência e instrumentos internacionais. Os resultados mostram que a coexistência entre direitos individuais e coletivos não é incompatível, embora gere tensões no tratamento de casos de violência de gênero dentro do pluralismo jurídico equatoriano. Enquanto a autonomia cultural e a justiça indígena constituem pilares essenciais para a continuidade histórica e organizativa dos povos indígenas, a dignidade, a integridade e o direito a uma vida livre de violência operam como limites materiais que nenhuma prática comunitária pode transgredir. Conclui-se que superar a lacuna entre o reconhecimento normativo e a garantia efetiva requer coordenação intercultural, diligência reforçada e políticas públicas culturalmente pertinentes que fortaleçam a proteção das mulheres indígenas.

**Palavras-chave:** direitos coletivos, direitos individuais, interculturalidade, mulheres indígenas, violência de gênero.

==== o =====

### **INTRODUCCION**

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 reconoce al país como un Estado plurinacional e intercultural, dentro del cual coexisten diversos sistemas jurídicos. En este marco, se garantiza el ejercicio de la jurisdicción indígena dentro de sus territorios (art. 171) y, de manera simultánea, se protege el derecho de todas las personas a una vida libre de violencia (art. 66.3), en concordancia con instrumentos internacionales como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. No obstante, la violencia de género continúa siendo una

problemática estructural que afecta de manera diferenciada a las mujeres, con impactos más profundos en aquellas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas.

De acuerdo con el Centro de Derechos Económicos y Sociales (CDES, 2025), aproximadamente el 67,8 % de las mujeres indígenas en el Ecuador ha sido víctima de algún tipo de violencia de género, cifra que evidencia una realidad persistente y alarmante. Esta situación se encuentra relacionada con factores como la exclusión histórica, la desigualdad económica, el limitado acceso a servicios estatales, la normalización de la violencia y las relaciones de poder basadas en estructuras patriarcales, tanto en la sociedad mayoritaria como al interior de las comunidades. En consecuencia, las mujeres indígenas enfrentan una vulnerabilidad múltiple, que se expresa en mayores obstáculos para la denuncia, la protección oportuna y la reparación integral.

Desde esta perspectiva, el análisis de la relación entre los derechos individuales particularmente el derecho a la dignidad, la integridad y una vida libre de violencia y los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas como la autonomía y el ejercicio de la justicia propia constituye un campo de estudio fundamental dentro del pluralismo jurídico ecuatoriano. Este examen no debe partir de la presuposición de un conflicto inevitable entre ambos tipos de derechos, sino más bien buscar comprender cómo se articulan, cómo se interpretan y bajo qué principios se orienta su aplicación, especialmente en casos relacionados con violencia de género.

En ese contexto, surge la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo se relacionan los derechos individuales de las mujeres indígenas con los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas en el tratamiento de la violencia de género dentro del marco del pluralismo jurídico ecuatoriano? En atención a esta interrogante, el objetivo general de este estudio es: analizar los derechos individuales de las mujeres indígenas y los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas en el Ecuador, en el marco de la violencia de género, desde una perspectiva doctrinaria, constitucional e intercultural.

Para ello, el desarrollo de esta investigación abordará, en primer lugar, el reconocimiento histórico y jurídico de los derechos de las mujeres indígenas; en segundo lugar, la definición y el alcance de los derechos individuales y colectivos en el constitucionalismo intercultural; en tercer lugar, la conceptualización y el tratamiento penal de la violencia de género; posteriormente, el análisis del pluralismo jurídico y los mecanismos de protección; y, finalmente, la revisión de la jurisprudencia constitucional y de los instrumentos internacionales aplicables.

### **Metodología**

La investigación adopta un enfoque cualitativo, adecuado para analizar la violencia de género contra mujeres indígenas desde sus dimensiones jurídicas, interculturales e interseccionales. Conforme a Hernández et al. (2015), este enfoque permite "la recopilación e interpretación de datos para analizar fenómenos desde una perspectiva integral" (p. 70).

Se sigue una estrategia descriptiva y narrativa, en línea con Miranda y Mayorga (2024), estructurando etapas para identificar, clasificar y analizar información proveniente de fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales (p. 71). Esta metodología facilita examinar el marco constitucional, los derechos colectivos, el pluralismo jurídico, la jurisdicción indígena y los estándares internacionales aplicables.

El estudio se desarrolla mediante un análisis documental y sistemático de literatura, que incluye, instrumentos internacionales, sentencias relevantes y estudios académicos sobre mujeres indígenas e interseccionalidad. Este método asegura la coherencia del análisis y la fundamentación teórica de las conclusiones.

## **DESARROLLO**

### **1. Mujeres indígenas: dignidad, identidad y reconocimiento de derechos**

La mujer indígena ecuatoriana ha sido, históricamente, un símbolo de resistencia, dignidad y liderazgo social. A lo largo del proceso político y comunitario del país, numerosas mujeres indígenas se han destacado por su papel en la defensa de los derechos propios y de sus pueblos. Estas lideresas no vacilaron en confrontar estructuras estatales y sistemas de opresión para hacer escuchar sus voces. Entre las figuras más representativas se encuentran Tránsito Amaguaña Alba, Dolores Cacuango Quilo, Dolores Veintimilla, Manuela Espejo y Manuela Cañizares, mujeres cuya acción política y social fue determinante para la consolidación del reconocimiento de derechos individuales y colectivos. Todas ellas constituyen un legado de pensamiento crítico y acción transformadora.

En esta misma línea, la lucha de las mujeres indígenas tiene raíces profundas que se remontan incluso a épocas precolombinas. Según Paz (2024), "las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas empezaron con el reconocimiento de la igualdad de género, lo cual nace como un medio de desarrollo dentro de la sociedad" (p. 172). A partir de estos antecedentes, el movimiento indígena femenino se fortaleció de manera significativa a mediados del siglo XX, cuando diversas organizaciones de mujeres impulsaron demandas por el respeto de sus derechos colectivos, sus derechos humanos y la justicia social, contribuyendo a estructurar un discurso político basado en la equidad y la autodeterminación.

Asimismo, la dignidad humana constituye el fundamento para el reconocimiento de los derechos universales, entre ellos la vida, la libertad, la igualdad y la no discriminación. Estos principios orientan la construcción de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todas las personas sin distinción de origen étnico, género, edad o condición socioeconómica pueden ejercer, exigir y promover sus derechos en condiciones de igualdad. De este modo, el respeto a la dignidad humana se convierte en un eje esencial para consolidar sociedades más justas, inclusivas y equitativas, garantizando la protección integral de las mujeres indígenas y reconociendo su identidad, su cultura y su rol histórico dentro del tejido social del Ecuador.

#### **1.1. Identidad cultural y rol de la mujer indígena dentro de la comunidad**

Las mujeres indígenas cumplen funciones esenciales para la continuidad cultural y organizativa de sus comunidades, tales como la transmisión de saberes ancestrales, la organización familiar, la producción agrícola y la preservación espiritual. No obstante, como advierte Aguirre (2023), su papel suele reducirse al ámbito doméstico o ritual, lo que invisibiliza su centralidad en la vida comunitaria y limita su participación en espacios de autoridad y toma de decisiones.

Esta falta de reconocimiento constituye uno de los orígenes de la violencia de género en los territorios indígenas. La subvaloración de sus roles familiares, comunitarios y políticos genera desigualdades que se manifiestan en violencia física, simbólica y psicológica. A ello se suma la doble discriminación que enfrentan: patriarcado interno y racismo externo, lo cual agrava su exposición a diversas formas de agresión. Muchas prácticas justificadas como "costumbre" responden a jerarquías recientes y no a tradiciones genuinamente ancestrales.

En el ámbito político, la participación de las mujeres indígenas continúa siendo limitada. Limaico et al. (2022) destacan que, pese al marco constitucional de igualdad, el Estado no impulsa su inclusión efectiva en espacios de decisión, lo que perpetúa su baja representación tanto a nivel comunitario como estatal. Esta exclusión política opera como un mecanismo estructural de violencia, pues restringe la capacidad de las mujeres para transformar las condiciones que reproducen la desigualdad.

Aunque los pueblos indígenas se organizan bajo principios como el Sumak Kawsay, las dinámicas sociopolíticas actuales han distorsionado estos valores, generando nuevas desigualdades que afectan directamente a las mujeres. Como señala Herrera (2021), persisten

barreras que dificultan la participación femenina, lo que refuerza estereotipos y limita el ejercicio de derechos políticos y colectivos.

La ausencia de representación y voz en los espacios comunitarios y estatales genera un ciclo de exclusión y desprotección: las mujeres no denuncian por temor o falta de respaldo, y la falta de denuncia alimenta la impunidad. Esto se refleja en la baja tasa de denuncias, la revictimización y la falta de medidas de protección adecuadas, convirtiendo la exclusión estructural en un factor que incrementa la violencia y dificulta el acceso a la justicia para las mujeres indígenas.

## **1.2. Reconocimiento progresivo de derechos**

El reconocimiento de los derechos de las mujeres indígenas ha evolucionado de manera gradual a través de hitos históricos e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. Desde la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana (1791), en la que Olympe de Gouges proclamó la igualdad entre hombres y mujeres, hasta la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que consolidó este principio a nivel global, la igualdad formal avanzó como pilar del derecho contemporáneo. Sin embargo, la igualdad real no se materializó plenamente, lo que motivó la adopción de instrumentos como la CEDAW (1979), orientada a combatir la discriminación estructural y promover oportunidades efectivas para niñas y mujeres.

En el ámbito interamericano, la Convención de Belém do Pará fortaleció el marco de protección al reconocer por primera vez el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y al exigir a los Estados la adopción de medidas para erradicar patrones culturales y roles de género discriminatorios, convenio adoptado en 1994. A ello se sumó el Convenio 169 de la OIT, que otorgó reconocimiento jurídico explícito a los pueblos indígenas como sujetos colectivos y estableció obligaciones estatales de consulta previa, protección territorial y acceso a servicios culturales pertinentes (Aylwin y Tamburini, 2014).

Estos instrumentos reforzaron la necesidad de garantizar igualdad real para las mujeres indígenas, quienes enfrentan doble discriminación por género y pertenencia étnica, lo que limita su participación política, el acceso a tierras, recursos y sistemas de justicia.

En el plano interno, la Constitución ecuatoriana de 2008, una de las más garantistas de la región (Naranjo, 2022), incorporó un enfoque intercultural e interseccional que reconoce simultáneamente los derechos individuales de las mujeres y los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas. El artículo 57 protege la identidad cultural, los territorios ancestrales y la autodeterminación, pero a la vez establece que ninguna práctica comunitaria puede justificar violaciones a la dignidad humana o a los derechos fundamentales. De este modo, el marco constitucional ecuatoriano articula derechos colectivos y derechos de las mujeres bajo un mismo horizonte garantista.

## **1.3. Vulnerabilidad estructural persistente**

Las mujeres indígenas viven una vulnerabilidad estructural marcada por múltiples formas de discriminación social, económica y cultural, que las sitúan en posiciones menos valoradas tanto dentro de sus comunidades como en la sociedad dominante. Esta discriminación interseccional profundiza desigualdades en ámbitos como el trabajo, la educación, la participación social y la vida espiritual. Como afirma Aguirre (2023), gran parte de esta población permanece en contextos de pobreza y exclusión, lo que agrava el riesgo de violencias y limita el ejercicio pleno de sus derechos.

La violencia que enfrentan no solo proviene de la sociedad mayoritaria, sino también de prácticas patriarcales al interior de sus comunidades, donde agresiones físicas, psicológicas o sexuales suelen normalizarse como "correcciones" o mecanismos disciplinarios. Pese a los avances normativos, persisten formas graves de violencia intrafamiliar, abuso sexual y explotación, que se intensifican debido a barreras lingüísticas, culturales, territoriales y económicas que dificultan denunciar y acceder a servicios de protección.

En el ámbito económico, aunque mujeres indígenas participan tradicionalmente en actividades como artesanías, agricultura y comercio informal, su inserción laboral remunerada sigue limitada por la discriminación y la falta de oportunidades educativas. La educación, como señala Guamán (2023), constituye un factor clave para romper ciclos de violencia y ampliar oportunidades, pero sigue siendo insuficiente en muchos territorios.

La estructura comunitaria también influye en la reproducción de la violencia: la presión social para conciliar, la revictimización, la ausencia de representación femenina en espacios de decisión y la falta de mecanismos comunitarios de protección eficiente contribuyen a perpetuar la desigualdad. Como advierte Guamán (2023), el patriarcado persiste en las comunidades y expone a las mujeres a dinámicas de dominio y abuso, evidenciando la profundidad de la desigualdad social.

En conjunto, esta vulnerabilidad interseccional obstaculiza el acceso a la justicia y a medidas de protección oportunas, convirtiéndose en un factor que agrava el riesgo y dificulta el ejercicio efectivo de los derechos individuales y colectivos de las mujeres indígenas.

## **2. Derechos individuales y derechos colectivos en el constitucionalismo intercultural ecuatoriano**

### **2.1. Derechos individuales**

El artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador establece una amplia enumeración de derechos individuales, entre los cuales destacan la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación. Estos derechos se caracterizan por ser inalienables, inmanentes, irrenunciables e imprescriptibles, lo que implica que no pueden ser restringidos arbitrariamente por los gobernantes ni desconocidos por disposición alguna. En consecuencia, el Estado solo puede limitar su ejercicio en circunstancias excepcionales previstas de manera expresa en la propia Constitución y en la ley.

Cachimuel (2009) sostiene que los derechos individuales se orientan a la protección de cada persona de forma particular, mientras que los derechos colectivos no pertenecen a un individuo en específico, sino que corresponden a un grupo o comunidad en conjunto. En este sentido, los derechos individuales operan como garantías indispensables frente a contextos de violencia donde convergen desigualdades de género, etnia, clase y territorio. Su interpretación debe ser reforzada, pues la violencia de género en pueblos indígenas no solo afecta a la víctima directa, sino que reproduce estructuras coloniales y patriarcales que niegan la humanidad plena de las mujeres.

Los derechos individuales constituyen, por tanto, garantías jurídicas esenciales destinadas a proteger a toda persona frente a actos de injerencia arbitraria por parte del Estado o de terceros. Su fundamento se encuentra en el principio superior de la dignidad humana, del cual se desprenden libertades como la vida, la integridad personal, la igualdad ante la ley, la libertad de expresión y el debido proceso. Estos derechos son inherentes a la condición humana y no dependen de adscripciones culturales, políticas o territoriales; se reconocen por el solo hecho de existir como sujetos de derecho.

Asimismo, los derechos individuales funcionan como límites materiales al ejercicio del poder público, asegurando que toda actuación estatal se sujete a los principios constitucionales y a los estándares de protección establecidos en instrumentos internacionales. De esta manera, garantizan que cada persona pueda desarrollar su proyecto de vida de forma autónoma, libre y sin interferencias indebidas.

En este marco, el derecho a una vida libre de violencia se configura como una de las manifestaciones más relevantes de los derechos individuales. Este derecho protege a cada persona frente a cualquier forma de agresión física, psicológica, sexual, patrimonial o simbólica que comprometa su integridad, dignidad o autonomía. Su contenido impone al Estado obligaciones positivas de prevención, protección, investigación, sanción y reparación

integral, orientadas a erradicar prácticas que perpetúen tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Garantizar una vida libre de violencia implica asegurar condiciones de seguridad en los espacios públicos y privados, así como garantizar el acceso efectivo a mecanismos de justicia intercultural, atención integral y acompañamiento para las víctimas. En efecto, este derecho no solo reafirma la libertad personal, sino que también configura el entorno indispensable para el ejercicio pleno y real del resto de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

## **2.2. Derechos colectivos**

Los derechos colectivos son garantías atribuidas a grupos humanos que comparten identidades, territorios y formas propias de organización. Su finalidad es proteger elementos esenciales para la existencia y continuidad histórica de estos colectivos. Como señala Yrigoyen Fajardo (2011), estos derechos resguardan “la existencia misma del grupo como sujeto histórico y cultural” (p. 56). En Ecuador, se reconocen a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, y buscan salvaguardar su identidad cultural, su territorio ancestral y sus sistemas normativos propios.

A diferencia de los derechos individuales, cuyo titular es cada persona, los derechos colectivos se ejercen de manera conjunta y responden, como indica Walsh (2009), a la necesidad de superar desigualdades históricas y garantizar la continuidad de colectivos históricamente subordinados. En la Constitución de 2008, estos derechos constituyen pilares del Estado plurinacional e intercultural e incluyen la autodeterminación, el mantenimiento de autoridades propias, la preservación de prácticas culturales y la gestión autónoma de los recursos naturales. Sin embargo, no son absolutos: deben interpretarse en armonía con los derechos individuales y bajo el principio de dignidad humana.

El artículo 57 reconoce un amplio catálogo de garantías orientadas a resguardar los territorios ancestrales, los saberes colectivos, la organización comunitaria y la cosmovisión indígena, todos ellos elementos esenciales para su desarrollo sostenible. La vulneración de estos derechos, advierten Caicedo y González (2025), profundiza desigualdades históricas y genera impactos sociales, culturales y ambientales, motivo por el cual el Estado tiene el deber de actuar como garante directo.

Dentro de este marco, la autonomía cultural, organizativa y territorial permite a los pueblos conservar y fortalecer sus instituciones y definir sus mecanismos internos de convivencia y resolución de conflictos. En este punto destaca la jurisdicción indígena reconocida en el artículo 171, que habilita a las autoridades comunitarias a ejercer funciones jurisdiccionales conforme a sus normas y tradiciones. Como explica de Sousa Santos (2002), este reconocimiento implica aceptar la existencia de “múltiples legalidades y centros de producción normativa en un Estado plural” (p. 112).

El ejercicio de la jurisdicción indígena se encuentra condicionado por tres límites fundamentales: el respeto a la Constitución y a los derechos humanos, la armonía intercultural y la participación efectiva de las mujeres en los procesos decisorios. En este sentido, los derechos colectivos y la jurisdicción indígena constituyen elementos estructurales del pluralismo jurídico ecuatoriano; sin embargo, su ejercicio debe articularse necesariamente con la protección reforzada de los derechos individuales, especialmente en los casos de violencia contra mujeres indígenas, cuya situación de doble discriminación exige respuestas estatales e interculturales más rigurosas y efectivas.

En la práctica, pese a ciertos avances institucionales, como la creación de Unidades de Justicia Indígena Intercultural en algunas provincias del país, persisten limitaciones estructurales que dificultan una coordinación efectiva entre la jurisdicción indígena y la justicia estatal. Como señalan Espinel Karolys y Mayorga Mayorga (2025), el sistema ecuatoriano aún carece de una política pública integral que garantice una articulación real y sostenida entre ambos sistemas de justicia, lo que debilita la protección efectiva de los derechos de las mujeres indígenas en contextos de violencia comunitaria.

En este marco, el Consejo de la Judicatura, en cumplimiento del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), establece en su artículo 343 que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, garantizando la participación y decisión de las mujeres. Asimismo, dispone que dichas autoridades deberán aplicar normas y procedimientos propios siempre que no contravengan la Constitución ni los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales, prohibiendo expresamente que el derecho consuetudinario sea utilizado para justificar o dejar de sancionar violaciones a los derechos de las mujeres.

No obstante, aunque este marco normativo representa un avance significativo, en la práctica las directrices de coordinación interjurisdiccional carecen de fuerza vinculante suficiente y no siempre han sido construidas mediante procesos participativos con las autoridades comunitarias. Esta situación limita su efectividad y evidencia la necesidad de fortalecer mecanismos de diálogo intercultural, corresponsabilidad institucional y participación efectiva de las mujeres, a fin de garantizar que la justicia indígena opere en consonancia con los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad sustantiva y protección reforzada frente a la violencia.

### **3. Violencia de género: definición, marco jurídico y tratamiento penal en Ecuador**

#### **3.1. Conceptualización de la violencia de género**

La violencia de género constituye un fenómeno estructural basado en relaciones históricas de dominación patriarcal que afectan de manera desproporcionada a las mujeres. En el caso de las mujeres indígenas en Ecuador, este fenómeno adquiere una forma agravada debido a la intersección de múltiples factores: género, etnia, pobreza, territorio, idioma y barreras culturales. Desde esta perspectiva, la violencia de género no puede comprenderse de manera aislada, sino como el resultado de opresiones combinadas que generan desigualdades más profundas.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2024) define la violencia de género como aquella dirigida contra una mujer "por el hecho de serlo o que la afecta de manera diferenciada", e incluye agresiones físicas, psicológicas, sexuales, amenazas, coacciones y cualquier comportamiento que limite su libertad o bienestar. Esta forma de violencia produce daños físicos, emocionales, mentales y sociales, que impactan de manera directa en la dignidad y autonomía de las mujeres.

Bajo un enfoque interseccional desarrollado por Crenshaw (1991) y adoptado en el sistema internacional de derechos humanos la violencia contra mujeres indígenas no puede ser interpretada como un conflicto doméstico, sino como un fenómeno reproducido en espacios familiares, comunitarios, institucionales y estatales. Esta perspectiva explica por qué las mujeres indígenas experimentan mayores tasas de violencia y enfrentan más obstáculos para denunciar, acceder a protección o recibir reparación integral.

En este mismo marco, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, 1994) establece en sus artículos 1 y 2 que la violencia contra la mujer puede manifestarse en cualquier ámbito público o privado y adoptar múltiples formas, configurándose siempre como una violación de los derechos humanos. Asimismo, reconoce que esta violencia puede provenir de la familia, la comunidad o incluso de agentes estatales, destacando su carácter estructural y no aislado.

#### **3.2. Marco constitucional y legal**

El marco constitucional ecuatoriano concibe la violencia de género como una vulneración directa de los derechos humanos. El artículo 66.3 de la Constitución garantiza el derecho a la integridad personal y el derecho a una vida libre de violencia, con atención especial a mujeres, niñas, niños, adolescentes y otros grupos en situación de vulnerabilidad. La norma prohíbe

cualquier acto que atente contra la dignidad humana y obliga al Estado a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia.

Para materializar esta obligación constitucional, el Ecuador promulgó la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVCM), vigente desde el 5 de febrero de 2018. Esta ley desarrolla principios, políticas públicas, mecanismos institucionales, rutas de actuación y obligaciones estatales para enfrentar la violencia de género desde un enfoque integral y de derechos.

El propósito central de esta normativa es transformar las condiciones estructurales que permiten que la violencia persista. Para ello, establece lineamientos claros para:

- La prevención,
- La detección temprana,
- La atención especializada,
- La protección efectiva,
- La investigación diligente,
- La sanción adecuada, y
- La reparación integral de las víctimas.

Además, impone obligaciones interinstitucionales para garantizar que la respuesta estatal no sea fragmentada ni revictimizante. La ley busca consolidar un sistema integral articulado que coloque en el centro la dignidad, autonomía y seguridad de las mujeres.

### **3.3. Tratamiento penal de la violencia de género (COIP)**

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) incorpora la violencia basada en género como una afectación grave a la integridad y dignidad de las mujeres. En su artículo 155, tipifica la *violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar*, sancionando conductas que vulneren la integridad física, psicológica, sexual o patrimonial de la víctima. El COIP reconoce que la violencia de género no solo se expresa mediante golpes o agresiones visibles, sino también mediante conductas cotidianas destinadas a someter, controlar o limitar la autonomía de la mujer.

El tratamiento penal parte del reconocimiento de que la violencia es un fenómeno estructural, por lo que las respuestas penales deben ser diferenciadas, proporcionales y orientadas a la protección efectiva de la víctima. En este sentido, el Código busca evitar respuestas meramente punitivas y exige que las sanciones se articulen con medidas de protección urgentes para garantizar la seguridad de la víctima durante todo el proceso.

Asimismo, el artículo 47 del COIP establece un conjunto de circunstancias agravantes aplicables cuando la conducta del agresor demuestra mayor dominación, desprecio, instrumentalización de la condición de género o aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima. Estas agravantes entre ellas la violencia cometida contra mujeres indígenas, mujeres con discapacidad o mujeres en situación de dependencia permiten al sistema penal:

- Imponer sanciones más severas,
- Adoptar medidas de protección inmediatas,
- Desincentivar la revictimización, y
- Reconocer la desigualdad estructural que subyace a la violencia.

De este modo, el tratamiento penal no solo cumple una función sancionadora, sino también preventiva y garantista, enmarcada en el principio de debida diligencia reforzada tratándose de mujeres indígenas, cuya situación requiere una intervención estatal más efectiva, contextualizada y culturalmente pertinente.

El siguiente cuadro detalla las conductas de violencia de género previstas en el Código Orgánico Integral Penal, incorporando su tipificación normativa y las sanciones establecidas:

### Cuadro 1

#### Actos que generan violencia de género

Conducta	Descripción
<b>Violencia física</b>	Agresión directa al cuerpo de la mujer mediante golpes, lesiones u otros actos que afecten su integridad. Esta conducta aparece expresamente en el tipo penal de "violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar" (Art. 156), el cual sanciona con pena privativa de libertad de 30 días a 3 años, según la gravedad del daño causado.
<b>Violencia psicológica</b>	Humillación, intimidación, control emocional, lo cual afecta la estabilidad emocional, autoestima o salud mental de la víctima. se encuentra dentro del delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sancionada con pena de 30 días a 3 años, dependiendo del nivel de afectación psicológica acreditada pericialmente.
<b>Violencia sexual</b>	La violencia sexual implica obligar, forzar, manipular o aprovecharse de una persona para obtener acceso sexual sin consentimiento. <ul style="list-style-type: none"><li>• Abuso sexual: pena privativa de libertad de 3 a 5 años, art 170.</li><li>• Violación: pena privativa de libertad de 19 a 22 años, art 171.</li></ul>
<b>Femicidio</b>	Muerte de una mujer por razones de género. Este delito se encuentra en el Artículo 141, que establece una pena de 22 a 26 años de privación de libertad.
<b>Acoso sexual</b>	Hostigamiento persistente y difusión de contenido. Art 166 y su pena privativa de libertad es de 1 a 5 años.

**Fuente:** Código Orgánico Integral Penal (2025). Elaboración propia.

El análisis de la Tabla 1 evidencia que el tratamiento penal de la violencia de género en el Ecuador no solo reconoce la diversidad de manifestaciones que puede adquirir este fenómeno, sino que también establece una gradación sancionatoria acorde con la gravedad del daño y el bien jurídico afectado. Mientras que la violencia física y psicológica tipificadas dentro del delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar contemplan un margen de penas que varía según la intensidad del perjuicio, los delitos de violencia sexual y femicidio reflejan una respuesta penal más severa debido a la vulneración extrema de la dignidad, la libertad y la vida de las mujeres. Esta sistematización normativa demuestra que el legislador busca abordar la violencia de género desde una perspectiva integral, considerando tanto agresiones directas como formas de coerción emocional, hostigamiento y violencia sexual, todas ellas vinculadas a relaciones de poder basadas en el género. Asimismo, la existencia de penas agravadas para conductas como la violación y el femicidio confirma el reconocimiento jurídico de que la violencia contra las mujeres no es un hecho aislado, sino una expresión estructural de desigualdad que exige una respuesta estatal firme, diferenciada y orientada a la protección efectiva de las víctimas.

### 3.4. Particularidades en territorios indígenas

La violencia de género en territorios indígenas presenta características específicas derivadas de desigualdades históricas, barreras territoriales y dinámicas culturales que incrementan la vulnerabilidad de las mujeres. Según la CEPAL (2022), las mujeres indígenas enfrentan "patrones de discriminación múltiples y simultáneos que profundizan los ciclos de violencia y limitan su acceso a la justicia" (p. 14). Esta multiplicidad de factores requiere una comprensión interseccional, tal como lo plantea Crenshaw (1991), pues la violencia se manifiesta en la intersección entre género, etnia, clase y territorio.

El acceso a la justicia se ve obstaculizado tanto en el sistema comunitario como en la justicia ordinaria. En esta última, las mujeres indígenas suelen enfrentar racismo institucional, estereotipos sobre su credibilidad, barreras lingüísticas y procedimientos que no consideran su cosmovisión. Guamán (2023) señala que esta situación impide que sus testimonios sean valorados adecuadamente y afecta la aplicación de la debida diligencia reforzada, obligación destacada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México* (2009).

Dentro de las comunidades, persisten estructuras patriarcales que limitan la denuncia, favorecen la conciliación con el agresor y reproducen mecanismos informales de resolución de conflictos que no garantizan reparación ni protección. Aunque, como indica Guamán (2023), "las mujeres indígenas no solo resisten, sino que cada vez callan menos la violencia" (p. 25), continúan existiendo presiones para mantener el silencio en nombre de la cohesión comunitaria. La Relatoría Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (ONU, 2021) ha advertido que esta tolerancia puede derivar en violencia institucional cuando las autoridades comunitarias no adoptan medidas para sancionar agresiones graves.

El aislamiento geográfico agrava estas problemáticas. Las distancias, la falta de transporte, la ausencia de intérpretes interculturales y la limitada presencia estatal dificultan el acceso a servicios de salud, justicia y medidas de protección. La CEDAW, en su Recomendación General No. 39 (2022), subraya que estas barreras territoriales exigen respuestas diferenciadas para garantizar protección efectiva a mujeres indígenas.

En consecuencia, la activación de medidas de protección previstas en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres suele ser materialmente inaccesible. La Corte IDH, en el caso *Luna López vs. Honduras* (2018), ha recordado que los Estados deben garantizar mecanismos accesibles, culturalmente adecuados y libres de estereotipos para atender a mujeres indígenas en situación de riesgo.

En síntesis, la violencia de género en territorios indígenas adquiere especial gravedad debido a la convergencia de discriminación étnica, prácticas patriarcales, marginalidad territorial y deficiencias institucionales. Aunque el marco jurídico ecuatoriano establece obligaciones claras de protección, persiste una brecha significativa entre la norma y su aplicación. Garantizar justicia efectiva requiere incorporar intérpretes interculturales, fortalecer la debida diligencia reforzada y asegurar que las mujeres indígenas accedan a mecanismos de protección libres de racismo y barreras culturales.

#### **4. Pluralismo jurídico y protección de las mujeres indígenas**

El pluralismo jurídico constituye la coexistencia de distintos sistemas normativos dentro de un mismo Estado, los cuales pueden ser estatales, comunitarios o consuetudinarios. De Sousa Santos (2002; 2007) sostiene que los Estados contemporáneos no se rigen por un único sistema jurídico, sino por "múltiples ordenamientos que interactúan y se disputan legitimidades dentro de un mismo espacio social" (p. 85). Para Stavenhagen (1996), la presencia de sistemas jurídicos indígenas es un componente esencial de la autonomía cultural y política de los pueblos originarios, un elemento que obliga al Estado a reconocer y articular estos sistemas desde un enfoque de igualdad y respeto.

En Ecuador, el pluralismo jurídico está reconocido explícitamente en la Constitución de 2008 y se articula a través del artículo 171, que otorga a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales en su territorio conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que se respeten los derechos humanos y la Constitución. Este reconocimiento no solo legitima la existencia de un derecho propio, sino que constituye un pilar fundamental del Estado plurinacional e intercultural.

Sin embargo, el pluralismo jurídico enfrenta tensiones cuando se trata de casos de violencia de género contra mujeres indígenas. La armonización entre los derechos colectivos especialmente la justicia ancestral y los derechos individuales como la vida, integridad y dignidad constituye uno de los desafíos más complejos del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

#### **4.1. Reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico**

El artículo 171 reconoce que las autoridades indígenas tienen potestad para administrar justicia de acuerdo con sus prácticas ancestrales. Esta competencia, de carácter originario, coexiste con la jurisdicción estatal y se ejerce dentro del territorio comunitario, con base en procesos orales, colectivos y restaurativos.

Según Naranjo (2022), "aunque la justicia indígena no se rige por una ley específica, cada comunidad debe evaluar su realidad y decidir libremente si requiere un documento que regule determinadas conductas conforme a sus necesidades culturales" (p. 18). Esto explica la diversidad de sanciones y procedimientos entre pueblos indígenas.

No obstante, el ejercicio de esta jurisdicción tiene límites constitucionales claros:

1. Respeto a los derechos humanos.
2. Compatibilidad con la Constitución.
3. Protección de mujeres, niñas y grupos vulnerables.

La Corte Constitucional ha reiterado que la justicia indígena no puede conocer delitos que afecten bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad personal o la libertad sexual, en tanto estos requieren la intervención del sistema penal ordinario y la activación de mecanismos especializados de protección. En la Sentencia No. 113-14-SEP-CC, el Tribunal precisó que, cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales de especial protección, como la vida y la integridad personal, corresponde al Estado garantizar una respuesta efectiva a través de sus órganos jurisdiccionales, sin que pueda invocarse el derecho consuetudinario para excluir la responsabilidad penal o restringir el acceso a la justicia (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

Asimismo, la estructura comunitaria puede, en determinados contextos, reproducir prácticas patriarcales que limitan la denuncia o presionan a las mujeres a conciliar con el agresor, incrementando la vulnerabilidad de quienes ya enfrentan barreras estructurales para acceder a la justicia. Esta realidad evidencia que, sin una articulación efectiva entre la justicia indígena y la justicia estatal, los mecanismos comunitarios pueden derivar en escenarios de impunidad contrarios a los estándares constitucionales y convencionales de protección de los derechos humanos.

#### **4.2. Violencia de género dentro de la justicia indígena**

En muchos pueblos indígenas, los conflictos se resuelven mediante mecanismos restaurativos orientados a restablecer la armonía comunitaria: disculpas públicas, trabajos colectivos, baños rituales, azotes, compensaciones y sanciones simbólicas. Analuisa y Ruiz (2023) explican que la justicia indígena "emerge de prácticas ancestrales construidas a partir de tradiciones, costumbres y valores comunitarios" (p. 758).

Si bien estas sanciones son culturalmente significativas, pueden resultar insuficientes frente a casos graves de violencia de género, especialmente cuando:

- Existe riesgo para la vida e integridad,
- La violencia es reiterada,
- La comunidad ejerce presión para conciliar,
- La víctima carece de protección efectiva.

La Corte IDH, en el caso *Campo Algodonero vs. México* (2009), afirmó que los Estados deben actuar con debida diligencia reforzada para proteger a mujeres indígenas, incluso cuando existan sistemas jurídicos propios.

Por ello, la jurisdicción indígena debe operar bajo el principio de compatibilidad con los derechos humanos, garantizando que ninguna práctica consuetudinaria legitime violencia o impunidad.

### **4.3. Necesidad de coordinación intercultural**

El pluralismo jurídico solo garantiza derechos cuando existe una coordinación efectiva entre la justicia indígena y la justicia ordinaria. Dicha coordinación no implica subordinación entre sistemas, sino una relación de cooperación orientada a asegurar la protección integral de los derechos humanos, especialmente en contextos de violencia contra mujeres indígenas.

La ausencia de mecanismos claros de articulación interjurisdiccional genera riesgos significativos, tales como:

- denuncias que no son tramitadas oportunamente;
- medidas de protección que no se ejecutan;
- agresores que permanecen sin control institucional;
- víctimas que enfrentan obstáculos estructurales para acceder a la justicia.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen la obligación de organizar todo su aparato institucional de manera que sea capaz de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos humanos, lo que incluye la coordinación entre autoridades estatales y sistemas normativos propios cuando estos existen. En el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, el Tribunal estableció que la falta de articulación institucional genera responsabilidad internacional cuando impide prevenir, investigar o sancionar violaciones a los derechos humanos (Corte IDH, 1988, párr. 166).

Desde esta perspectiva, la coordinación intercultural debe comprender, al menos, los siguientes elementos:

- protocolos obligatorios de remisión de casos graves;
- formación especializada en enfoque de género e interculturalidad;
- presencia de intérpretes y defensoras comunitarias;
- rutas de protección inmediatas, accesibles y culturalmente pertinentes;
- participación efectiva de mujeres indígenas en los espacios de toma de decisiones.

Sin estos mecanismos, el pluralismo jurídico corre el riesgo de convertirse en un espacio de reproducción de desigualdades estructurales, en lugar de un instrumento de garantía de derechos. En consecuencia, la coordinación intercultural debe concebirse como una herramienta imprescindible para prevenir la violencia, asegurar la protección efectiva de las mujeres indígenas y garantizar que tanto la justicia estatal como la comunitaria actúen conforme a los principios de dignidad humana, igualdad sustantiva y no discriminación.

### **5. Jurisprudencia constitucional y estándares internacionales aplicables**

La comprensión de la violencia de género contra mujeres indígenas exige acudir a los estándares internacionales de derechos humanos como marco interpretativo prioritario, particularmente ante la ausencia de una jurisprudencia constitucional ecuatoriana que aborde de manera directa y específica esta problemática desde un enfoque intercultural y de género. Como señala Sagüés (2020), “la interpretación constitucional debe integrar el derecho internacional para maximizar la vigencia de los derechos fundamentales” (p. 41), lo cual resulta especialmente relevante cuando se analizan contextos de vulnerabilidad estructural.

En el caso ecuatoriano, si bien la Constitución reconoce el pluralismo jurídico y la jurisdicción indígena, la Corte Constitucional no ha desarrollado todavía una línea jurisprudencial consolidada que aborde de forma específica la violencia de género ejercida contra mujeres indígenas en el marco de la justicia comunitaria. Esta ausencia no implica una negación del problema, sino que evidencia una deuda estructural del constitucionalismo ecuatoriano frente a la intersección entre género, etnicidad y acceso a la justicia.

Frente a este vacío, adquieren especial relevancia los estándares internacionales de derechos humanos, los cuales operan como parámetros interpretativos obligatorios conforme al artículo 417 de la Constitución. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación estructural que exige una

debida diligencia reforzada, particularmente cuando las víctimas pertenecen a pueblos indígenas y enfrentan barreras históricas de acceso a la justicia (Corte IDH, *Campo Algodonero vs. México*, 2009; *Rosendo Cantú vs. México*, 2010).

Asimismo, la Convención de Belém do Pará y la Recomendación General N.º 39 del Comité CEDAW reconocen que las mujeres indígenas se encuentran expuestas a múltiples formas de discriminación interseccional, lo que obliga a los Estados a adoptar medidas diferenciadas, culturalmente adecuadas y efectivas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia. Estos instrumentos establecen que la justicia —sea estatal o comunitaria— no puede operar de manera neutral frente a contextos de desigualdad estructural, ni reproducir prácticas que perpetúen la subordinación de las mujeres.

En este sentido, el pluralismo jurídico no puede concebirse como un espacio exento de control constitucional ni como un ámbito que legitime prácticas que vulneren derechos fundamentales. Por el contrario, debe entenderse como un modelo de coordinación intercultural orientado a garantizar la dignidad humana, la igualdad sustantiva y el derecho de las mujeres indígenas a vivir libres de violencia. La ausencia de una jurisprudencia constitucional específica refuerza la necesidad de fortalecer los estándares internacionales como herramientas interpretativas vinculantes, capaces de orientar tanto a las autoridades estatales como a las comunitarias en la protección efectiva de los derechos humanos.

### **5.1. Jurisprudencia y estándares internacionales**

El sistema interamericano y universal de derechos humanos ha desarrollado criterios fundamentales para comprender la violencia ejercida contra mujeres indígenas, especialmente en contextos donde confluyen múltiples formas de discriminación estructural. Estos estándares resultan esenciales para complementar el análisis constitucional interno, particularmente cuando los ordenamientos nacionales no han desarrollado aún una jurisprudencia suficiente o específica frente a esta problemática.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la violencia basada en género exige una debida diligencia reforzada cuando afecta a mujeres en condiciones de vulnerabilidad estructural. En el caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, el Tribunal afirmó que el deber estatal de prevención, investigación y sanción debe intensificarse cuando concurren factores estructurales de discriminación, pues de lo contrario se consolida un patrón de impunidad (Corte IDH, 2009, párr. 258). Este estándar resulta especialmente pertinente para el contexto ecuatoriano, donde las mujeres indígenas enfrentan barreras territoriales, culturales, lingüísticas y socioeconómicas que limitan su acceso efectivo a la justicia.

Asimismo, en el caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, la Corte Interamericana reconoció que las mujeres indígenas sufren una doble discriminación, derivada tanto de su género como de su pertenencia étnica (Corte IDH, 2010, párr. 71). Esta condición exige que los Estados adopten medidas diferenciadas, culturalmente pertinentes y libres de estereotipos, especialmente en procesos judiciales y administrativos. La Corte enfatizó que la ausencia de intérpretes, la revictimización institucional y la falta de comprensión intercultural constituyen violaciones autónomas a los derechos humanos.

Desde el sistema universal, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y, en particular, su Recomendación General N.º 39, reconocen que las mujeres indígenas se encuentran expuestas a múltiples formas de discriminación interseccional que afectan su acceso a la justicia, al territorio y a una vida libre de violencia (CEDAW, 2022, párr. 12). Este instrumento impone a los Estados la obligación de adoptar medidas diferenciadas, culturalmente adecuadas y con participación efectiva de las mujeres indígenas, superando enfoques formales que invisibilizan su realidad.

De igual manera, la Convención de Belém do Pará establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos y una manifestación de relaciones históricamente desiguales de poder. Conforme a su artículo 7, los Estados deben actuar de

manera inmediata, eficaz y con perspectiva de género, obligación que se intensifica en contextos de exclusión estructural como los que enfrentan las mujeres indígenas. En estos escenarios, la ausencia de una respuesta estatal adecuada no solo perpetúa la violencia, sino que consolida escenarios de impunidad estructural.

A partir de estos estándares internacionales, es posible identificar criterios interpretativos que orientan el análisis jurídico de la violencia de género contra mujeres indígenas y permiten articular el pluralismo jurídico con la protección efectiva de los derechos humanos:

## Cuadro 2

### *Criterios de interpretación para casos de violencia de género contra mujeres indígenas*

<b>Criterio jurídico</b>	<b>Descripción y alcance interpretativo</b>
<b>Principio pro persona</b>	Toda norma debe interpretarse en el sentido que otorgue mayor protección a la víctima. Ante conflictos entre jurisdicción indígena y ordinaria, prevalece la interpretación favorable a la vida, integridad y dignidad de la mujer afectada.
<b>Debida diligencia reforzada</b>	El Estado debe actuar con rapidez, eficacia y sensibilidad cultural en casos de violencia contra mujeres indígenas. Exige investigaciones sin dilaciones, medidas de protección inmediatas y ausencia de estereotipos que minimicen el impacto del hecho.
<b>Interseccionalidad</b>	Reconoce que la discriminación surge de la combinación simultánea de género, etnia, pobreza, idioma y territorio. Las decisiones deben considerar estas capas de vulnerabilidad acumuladas.
<b>Interculturalidad dialógica</b>	Implica la cooperación activa entre justicia indígena y justicia estatal, respetando la igualdad entre sistemas. Exige protocolos, derivación de casos graves y participación de mujeres indígenas en los procesos.
<b>Dignidad humana como límite</b>	Ninguna práctica ancestral o consuetudinaria puede justificar violencias, castigos degradantes o falta de protección. La dignidad es un límite constitucional infranqueable para ambos sistemas jurídicos.
<b>Control de constitucionalidad y convencionalidad</b>	Jueces, fiscales y autoridades indígenas deben aplicar la Constitución y estándares internacionales de derechos humanos, garantizando coherencia con la CEDAW, Belém do Pará y la jurisprudencia de la Corte IDH.

**Fuente:** Elaboración propia con base en Corte Constitucional del Ecuador (2014, 2018, 2021), Corte IDH (2009, 2010) y CEDAW (2022).

Estos criterios permiten articular un marco interpretativo coherente que evita que el pluralismo jurídico se traduzca en impunidad o en vacíos de protección para las mujeres indígenas. Desde una perspectiva crítica, solo mediante este enfoque integral es posible compatibilizar la autonomía colectiva con la garantía estatal de una vida libre de violencia.

## DISCUSIÓN

El análisis realizado evidencia que la situación de las mujeres indígenas en Ecuador se enmarca en un escenario de tensiones estructurales entre el reconocimiento formal de sus derechos y la materialización efectiva de los mismos. Aunque la Constitución de 2008 y los instrumentos internacionales como la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y el Convenio 169 de la OIT establecen un marco robusto de protección, la persistencia de desigualdades históricas demuestra que el reconocimiento jurídico no ha logrado transformar plenamente las prácticas sociales, culturales y comunitarias que continúan reproduciendo formas de discriminación y violencia.

La discusión sobre los derechos colectivos resulta central para comprender estos desafíos. El artículo 57 de la Constitución reconoce la autonomía, la identidad cultural, los territorios ancestrales y los sistemas jurídicos propios de pueblos y nacionalidades. Estos derechos constituyen avances significativos para la plurinacionalidad y el pluralismo jurídico; sin

embargo, su ejercicio no ha garantizado automáticamente la protección de las mujeres dentro de sus instituciones y estructuras internas. La autonomía comunitaria, en ciertos casos, coexiste con prácticas patriarcales que limitan la participación política de las mujeres, minimizan su rol social y normalizan formas de violencia bajo la idea de "costumbre", incluso cuando tales prácticas no responden a tradiciones ancestrales genuinas, sino a estructuras jerarquizadas contemporáneas.

Por ello, la discusión revela la importancia de interpretar los derechos colectivos desde un enfoque de derechos humanos y con especial atención al principio de dignidad humana como límite material. El artículo 171, que reconoce la jurisdicción indígena, exige que las decisiones de las autoridades comunitarias se ajusten a la Constitución y a los derechos humanos. Este mandato implica que ninguna práctica cultural puede justificar la discriminación, la violencia o la exclusión sistemática de las mujeres indígenas. En este punto, la Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de articular una justicia intercultural respetuosa de la diversidad, pero firme en la defensa de la igualdad sustantiva, particularmente cuando se trata de mujeres indígenas víctimas de violencia.

Los factores socioeconómicos analizados también evidencian que la violencia de género contra mujeres indígenas es un fenómeno multidimensional. La pobreza estructural, la marginación territorial, las barreras lingüísticas y la exclusión educativa profundizan la vulnerabilidad, limitan el acceso a la justicia y reducen la capacidad de las mujeres para ejercer sus derechos dentro y fuera de sus comunidades. De igual manera, la migración y la falta de oportunidades laborales incrementan la dependencia económica y refuerzan relaciones de subordinación que perpetúan la violencia intrafamiliar y comunitaria.

Finalmente, aunque existe un reconocimiento progresivo de los derechos de las mujeres indígenas en la normativa nacional e internacional, persisten brechas entre la norma y la realidad. Estas brechas muestran que el desafío no solo consiste en fortalecer el marco legal, sino en transformar las condiciones socioculturales que permiten la persistencia de la violencia y la desigualdad. El pluralismo jurídico ecuatoriano debe avanzar hacia un modelo que articule de manera equilibrada la autonomía comunitaria con la igualdad sustantiva, garantizando que los derechos colectivos no se conviertan en espacios de reproducción de opresión hacia las mujeres, sino en mecanismos efectivos para potenciar su agencia, su participación y su derecho a vivir una vida libre de violencia.

## **CONCLUSIONES**

La relación entre derechos individuales y derechos colectivos dentro del pluralismo jurídico ecuatoriano no es antagónica, pero sí profundamente tensionada cuando se trata de mujeres indígenas víctimas de violencia. El análisis demuestra que, aunque el artículo 57 reconoce una autonomía amplia a los pueblos y nacionalidades, dicha autonomía debe interpretarse de forma compatible con los derechos individuales consagrados en el artículo 66, especialmente el derecho a la dignidad, a la integridad y a una vida libre de violencia. La protección de estos derechos individuales constituye un límite infranqueable para cualquier práctica cultural o consuetudinaria.

El marco jurídico nacional e internacional establece obligaciones reforzadas de protección hacia las mujeres indígenas, pero su materialización enfrenta desigualdades persistentes significativas. A pesar de la existencia de normas robustas como la Constitución de 2008, la LOIPEVCM, la CEDAW, Belém do Pará y el Convenio 169 de la OIT, la discriminación interseccional, la marginación socioeconómica y la ausencia de servicios estatales pertinentes impiden la efectiva garantía de los derechos individuales de las mujeres indígenas, particularmente en contextos de violencia de género.

La jurisdicción indígena constituye un elemento esencial de los derechos colectivos, pero su ejercicio presenta desafíos cuando se superponen prácticas comunitarias que reproducen patrones patriarcales. Si bien el artículo 171 reconoce su legitimidad, la aplicación de sanciones restaurativas o simbólicas frente a actos de violencia grave puede traducirse en

déficits de garantía. Esto evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de coordinación intercultural para evitar que la justicia ancestral genere escenarios de impunidad o respuestas insuficientes.

La vulnerabilidad estructural de las mujeres indígenas agrava la violencia de género y dificulta su acceso tanto a la justicia estatal como a la justicia comunitaria. La combinación de pobreza, aislamiento geográfico, barreras lingüísticas, racismo institucional y presión comunitaria inhibe la denuncia, obstaculiza la activación de medidas de protección y limita la posibilidad de acceder a investigaciones con debida diligencia reforzada. Esta realidad confirma que los derechos colectivos no siempre garantizan, por sí solos, la protección de los derechos individuales.

El pluralismo jurídico ecuatoriano requiere ser reinterpretado desde un enfoque de igualdad sustantiva y de interculturalidad dialógica que permita armonizar ambos tipos de derechos. Los estándares jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como del Sistema Interamericano coinciden en que la coexistencia de sistemas jurídicos no puede implicar subordinación, pero sí exige mecanismos de cooperación, remisión de casos graves, protocolos específicos para mujeres indígenas y una participación efectiva de ellas dentro de las estructuras comunitarias y estatales.

La garantía real de una vida libre de violencia para las mujeres indígenas demanda una articulación equilibrada entre autonomía colectiva y protección individual, acompañada de políticas públicas culturalmente pertinentes. Esto incluye capacitar operadores de justicia, incorporar intérpretes interculturales, fortalecer la educación comunitaria, promover el liderazgo femenino y asegurar servicios de atención accesibles y no discriminatorios. Solo a través de esta corresponsabilidad entre Estado y comunidades será posible reducir las desigualdades persistentes que actualmente colocan a las mujeres indígenas en una posición de vulnerabilidad reforzada.

## **LIMITACIONES DEL ESTUDIO**

Las principales limitaciones del estudio derivan de su naturaleza documental y cualitativa, lo cual restringe la posibilidad de incorporar mediciones empíricas sobre prevalencia, patrones territoriales o impactos diferenciados de la violencia en comunidades específicas. Asimismo, la ausencia de jurisprudencia constitucional ecuatoriana específica sobre violencia contra mujeres indígenas impide un análisis comparado más robusto entre criterios nacionales e internacionales. De igual forma, la heterogeneidad cultural y organizativa de los pueblos y nacionalidades indígenas impide extrapolar conclusiones uniformes sin estudios territoriales adicionales que permitan observar las particularidades de cada cosmovisión y sistema de justicia.

## **LÍNEAS DE ESTUDIO FUTURO**

Futuros estudios podrían incorporar metodologías mixtas que permitan triangular datos normativos con información empírica generada en territorio. Sería de alto interés académico y político profundizar en: (i) estudios comparados con otros países plurinacionales de América Latina; (ii) investigaciones sobre el funcionamiento real de la coordinación interjurisdiccional en casos de violencia; (iii) análisis del impacto de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en territorios indígenas; y (iv) estudios sobre liderazgo y participación política de mujeres indígenas en estructuras comunitarias. Estos enfoques aportarían evidencia para el diseño de políticas públicas interculturales y para fortalecer la protección reforzada de derechos individuales sin debilitar la autonomía colectiva.

## **RECONOCIMIENTO**

Los autores agradecen a las comunidades y organizaciones sociales que han visibilizado la violencia de género contra mujeres indígenas y han contribuido a la construcción de marcos normativos y discursos interculturales orientados a su protección.

## CONTRIBUCIÓN DE COAUTORES

**Néstor Orlando Flores Luisa:** participó en el diseño metodológico, la problematización teórica, el análisis doctrinario y la redacción del marco jurídico.

**Estefanía Cristina Mayorga Mayorga:** contribuyó en el desarrollo conceptual, la discusión de resultados, el enfoque de género e interculturalidad y la revisión crítica del documento. Ambos autores aprobaron la versión final.

## REFERENCIAS

- Aguirre, M. (2023). Condiciones socioeconómicas y desigualdad estructural en mujeres indígenas del Ecuador. Editorial Universitaria Andina.
- Analuisa, M., & Ruiz, J. (2023). Justicia ancestral y resolución comunitaria de conflictos en pueblos indígenas del Ecuador. *Revista de Estudios Interculturales*, 15(2), 753–770.
- Aylwin, J., & Tamburini, C. (2014). Convenio 169 de la OIT y derechos de los pueblos indígenas: análisis comparado. Instituto Internacional de Derechos Humanos.
- Cachimuel, Blanca. (2009). ¿Es posible conciliar los derechos colectivos y los derechos individuales en la justicia indígena en el Ecuador?. Tesis (Maestría en Derechos Humanos y Democracia en América Latina). Programa Andino de Derechos Humanos, PADH. 114 p. <http://hdl.handle.net/10644/653>
- Caicedo, L., & González, P. (2025). Derechos colectivos y autonomía territorial en el constitucionalismo andino. Editorial Jurídica Intercultural.
- CEDAW. (2022). Recomendación General No. 39 sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- Centro de Derechos Económicos y Sociales (2025). Pronunciamiento: 8M| Mujeres indígenas, afroecuatorianas y rurales en resistencia frente a la violencia, la pobreza y la crisis. <https://cdes.org.ec/pronunciamiento-8m-mujeres-indigenas-afroecuatorianas-y-rurales/>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2022). Mujeres indígenas y acceso a la justicia en América Latina. Naciones Unidas.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 113-14-SEP-CC*. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJYXjYwZXRhIjoiYXZmcmVzY28iLCJ1dWlkIjoiaZTJjMGFINDgtMWE0OC00MTFmLTljY2QtY2I0NTgyNjZmZDViLnBkZiJ9](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXjYwZXRhIjoiYXZmcmVzY28iLCJ1dWlkIjoiaZTJjMGFINDgtMWE0OC00MTFmLTljY2QtY2I0NTgyNjZmZDViLnBkZiJ9)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Serie C No. 4. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Luna López vs. Honduras. Sentencia de 10 de octubre de 2018. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_269\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf).
- Crenshaw, K. (1991). Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color. *Stanford Law Review*, 43(6), 1241–1299.

- De Sousa Santos, B. (2002). *Hacia un nuevo sentido común jurídico: pluralismo y justicia intercultural*. Siglo XXI Editores.
- De Sousa Santos, B. (2007). *La Reinención del Estado y el Estado Plurinacional*. Alizan Internacional CENDA. Bolivia
- Do Pará, C. D. B. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Belem Do Pará. [https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/migrate-files/convencion\\_de\\_belem\\_do\\_para\\_2015.pdf](https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/migrate-files/convencion_de_belem_do_para_2015.pdf)
- Espinel Karolys, E. A., & Mayorga Mayorga, E. C. (2025). *Interacción entre justicia indígena y estatal en el tratamiento de casos de violencia de género comunitaria*. *Ciencia y Educación*, 6(9.3), Edición Especial UTI 2025. <https://doi.org/10.5281/zenodo.18102679>
- Guamán, E. (2023). Violencia de género e interseccionalidad en mujeres indígenas del Ecuador. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 28(1), 1–45.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2015). *Metodología de la investigación* (6.ª ed.). McGraw-Hill.
- Herrera, M. (2021). Participación política de mujeres indígenas en Ecuador y desafíos democráticos. *Revista Iberoamericana de Estudios Políticos*, 12(3), 210–230.
- La Organización de las Naciones Unidas, ONU. (2024). Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas. <https://www.unwomen.org/es/articulos/preguntas-frecuentes/preguntas-frecuentes-tipos-de-violencia-contra-las-mujeres-y-las-ninas>.
- Limaico, S., Quishpe, D., & Maldonado, R. (2022). Participación política de mujeres indígenas en Ecuador: avances y limitaciones estructurales. *Revista Derechos y Ciudadanía*, 8(1), 200–215.
- Miranda, A., & Mayorga, E. (2024). Artificial Intelligence for Judicial Decision-Making in Ecuador. *International Journal of Religion*, 5(11), 69–75. <https://doi.org/10.61707/ectq2y78>
- Naranjo, L. (2022). *Pluralismo jurídico y derechos colectivos en la Constitución ecuatoriana de 2008*. Universidad Central del Ecuador.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2021). *Informe de la Relatoría Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Violencia contra mujeres indígenas*. Naciones Unidas.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Belém do Pará).
- Paz, M. (2024). Mujeres indígenas y su derecho a la dignidad: una lucha por la paz y la igualdad. *CIUDADES DE PAZ*, 1, 171.
- Sagüés, N. P. (2020). *La interpretación constitucional*. Astrea.
- Stavenhagen, R. (1996). *Ethnic conflicts and the nation-state*. Macmillan.
- Walsh, C. (2009). *Interculturalidad, Estado, sociedad y derechos colectivos: perspectivas críticas desde América Latina*. Abya-Yala.
- Yrigoyen Fajardo, R. (2011). Pluralismo jurídico e interculturalidad en América Latina. *Revista Derecho y Sociedad*, 36, 45–67.